



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

RADICADO: 08638-31-89-002-2021-00099-00

DEMANDANTE: LUZ MARIA MASS GONZALEZ

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS - ASOCIACIÓN INTERMUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, REGIONAL No. 4 BARANOA - POLONUEVO (E.S.P. ASISER.) Y EN CONTRA DE LOS MUNICIPIOS DE BARANOA Y POLONUEVO.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, informo a usted de la presente demanda ejecutiva laboral, informándole que luego de haberse notificado a la parte demandada del mandamiento de pago y de no haberse propuesto excepciones, se encuentra pendiente dictar sentencia de seguir adelante con la ejecución. Esto para su ordenación.

Sabalarga, 23 de marzo de 2023. -

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA- ATLÁNTICO- MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar el expediente digital entra el despacho a proferir la decisión que corresponde dentro del presente proceso ejecutivo laboral seguido por LUZ MARIA MASS GONZALEZ en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS - ASOCIACIÓN INTERMUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, REGIONAL No. 4 BARANOA - POLONUEVO (E.S.P. ASISER.) Y EN CONTRA DE LOS MUNICIPIOS DE BARANOA Y POLONUEVO.

ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 07 de abril de 2022 a favor de LUZ MARIA MASS GONZALEZ en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS - ASOCIACIÓN INTERMUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, REGIONAL No. 4 BARANOA - POLONUEVO (E.S.P. ASISER), por concepto de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y primas de navidad, por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$87.711.434), contenidas en resolución 001 de mayo 31 de 2018, que corresponden al capital más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso.

Así mismo se libró mandamiento de pago a favor de LUZ MARIA MASS GONZALEZ y en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS - ASOCIACIÓN INTERMUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, REGIONAL No. 4 BARANOA - POLONUEVO (E.S.P. ASISER.), por concepto de salarios moratorios contenidas en resolución 001 de mayo 31 de 2018, conforme lo establece la ley 244 de 1995, causados a partir de su exigibilidad y hasta el día en que se haga efectivo el pago del mismo.

El mandamiento ejecutivo de pago contenido en auto de fecha 07 de abril de 2021 se notificó por estado No 022 del 07 de abril de 2021, a su vez la parte demandante notificó de manera personal a ASISER E.S.P, a quien se le envió copia digital de la demanda junto con todos sus anexos y copia del Mandamiento de Pago en fecha 08 de febrero de 2023, la cual fue abierta en fecha 09 de febrero de 2023, notificación surtida al correo electrónico planeacion@baranoa-atlantico.gov.co, siendo certificado por la empresa de correo DISTRI ENVÍOS S.A.S. mediante Guía No.N0286350.

Vale resaltar que en acta de asamblea 001 de 2018, anexada a la demanda, se nombró al Secretario de Planeación de Baranoa, o quien haga sus veces, como Director Ejecutivo de ASISER ESP, quien acepto el cargo y tomó posesión del mismo, y que es este el motivo por el cual la parte demandante envía la notificación de la presente demanda al correo electrónico de la Secretaría de Planeación de Baranoa en calidad de representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS - ASOCIACIÓN INTERMUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, REGIONAL No. 4 BARANOA - POLONUEVO (E.S.P. ASISER.), notificación que se efectuó conforme a lo establecido en el artículo 612 CGP en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, Quien dejó transcurrir los términos legales sin presentar oposición a la ejecución mediante las excepciones de ley.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se centra al punto de determinar si es posible seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

Que el artículo 440 CGP *aplicable al presente asunto, en uso del principio de integridad normativa del artículo 145, que prevé lo siguiente: ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. "Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. Si el ejecutado no*

propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Énfasis del Despacho)

En lo atinente a la notificación personal de la demanda, establece la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Respecto de la liquidación del crédito, el numeral 1° del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (...)". De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada por el artículo 110 del C. G. del P.

CASO CONCRETO

En el caso concreto se aprecia que se libró mandamiento de pago el 7 de abril de 2022, y que el mismo fue notificado al lugar establecido en la demanda, y en donde se informa que el demandado recibe notificaciones; que además se aportó incluso prueba donde se hace constar el lugar donde se deben entregar esas notificaciones, para el caso, el acta de asamblea 001 de 2018; que el lugar donde se remite la notificación como se acredita en el certificado emitido por DISTRIENVIOS S.A.S. Se aprecia a su vez que la comunicación fue abierta 09 de febrero de 2023, por lo que a la fecha se encuentra fenecido en exceso el término de traslado para poder proponer excepciones, implicando que deba emitirse providencia ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto anteriormente este juzgado,

RESUELVE:

RIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de LUZ MARIA MASS GONZALEZ en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS - ASOCIACIÓN INTERMUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, REGIONAL No. 4 BARANOA - POLONUEVO (E.S.P. ASISER), tal y como lo dispuso el mandamiento de pago al cual se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

David Modesto Guette Hernandez

Firmado Por:
Dirección: Calle 19 N° 18-47 Sabanalarga- Atlántico
PBX 3885005 EXT 6026 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabalarga- Atlántico. Colombia

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6606ae7dd89f8065df612cc4d293ec8e47b84dadf211acc7943e635565705b2e**

Documento generado en 24/03/2023 06:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>